

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 00002

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA
Demandados: DAVIVIENDA S.A
Vinculado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Radicado: 17001-31-03-006-2017-00180-00

1. OBJETO DE DECISION.

Procede este despacho judicial a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor Javier Elías Arias Idarrgada en contra de Davivienda S.A y el Municipio De Manizales.

2. PRETENSIONES

El accionante solicitó a este despacho:

2.1. Ordenar a la entidad accionada a que construya en el inmueble donde presta sus servicios al público, unidades sanitarias para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas ello dando cumplimiento a las normas técnicas y normas Icontec.

2.2. Ordenar a las autoridades administrativas que hagan cumplir las normas referidas a la protección de personas con movilidad reducida.

2.3. Ordenar a las entidades accionadas manifestarse sobre los hechos base de esta acción a través de su representante legal y su apoderado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 199 del C.P.C. y con el amparo del artículo 74 ibídem (sic).

2.4. Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada.

3. HECHOS

3.1. Aduce el accionante que el Municipio de Manizales le corresponde el deber garantizar dentro de su territorio la no vulneración de intereses colectivos y hacer cumplir la ley y la Constitución. En ese sentido adujo que el ente territorial ha permitido que en el inmueble ubicado en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales no se de cumplimiento a la ley 734 de 2002, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997 y ley 232 de 1995, ley 12 de 1987, la resolución 14861 del 85 y el artículo 13 de la Constitución Política, al permitir que se preste un servicio al público, sin que dicho inmueble cuente con baños públicos para ciudadanos discapacitados en sillas de ruedas.

3.2 Por su parte, en la reforma de la demanda presentada el 27 de abril de 2017, indicó que es deber de todas las entidades publicas y privadas tener unidades sanitarias aptas para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas; incumplimiento que se predica del establecimiento que presta sus servicios al publico ubicado en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales, esto es Davivienda S.A

4. CRÓNICA PROCESAL.

4.1. La demanda inicialmente fue dirigida de forma exclusiva frente al Municipio de Manizales, por lo que su radicación se efectuó ante los Juzgados Administrativos de Manizales, la que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, quien, mediante providencia del 13 de marzo de 2017, admitió el libelo genitor.

4.2. Posteriormente, y ante la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Manizales y la reforma presentada por el actor popular, el Juzgado de conocimiento primigenio, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, al encontrar que el presunto incumplimiento de los intereses colectivos se aducía de Davivienda

S.A, por ser el establecimiento bancario ubicado en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales.

4.3. Resueltos los recursos en contra de la providencia que declaró la falta de competencia, y efectuado el reparto ante la Jurisdicción Civil, la presente acción fue asignada el 18 de julio de 2017 a este Juzgado, la cual fue admitida por medio del auto del 8 de agosto siguiente al observar que se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En dicho auto se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que procediera a contestar, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo, seccional Caldas, con el fin de que estas dos últimas intervinieran en el proceso en caso de considerarlo pertinente. De igual manera se señaló en dicho auto la publicación del aviso a la comunidad; convocatoria que se ordenó su difusión a través de la emisora “LA POLICÍA NACIONAL” y la fijación de este en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Manizales, debiendo allegar prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento; allegándose las correspondientes certificaciones tal y como obra a folios 93, 94 y 141.

4.4. El día 5 de septiembre de 2017¹, fue notificado personalmente Davivienda S.A. Por su parte el Municipio de Manizales ya se encontraba vinculado a la Litis desde el adelantamiento procesal efectuado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales².

4.5. La Alcaldía Municipal de Manizales, a través de apoderado judicial, expuso como argumentos de defensa la inexistencia de una obligación legal en cabeza del ente territorial relacionado con la verificación del cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas referidas a la construcción de baños públicos para personas con discapacidades físicas. También indicó que no existe competencia sancionatoria en cabeza del ente territorial, ello para concluir que la Alcaldía Municipal de Manizales no tiene ninguna facultad constitucional ni legal para cumplir lo pretendido por el actor popular. Como fundamento de su defensa, se esgrimió como excepciones de fondo las

¹ Folio 101

² Folio 12.

denominadas así: i) Ausencia de Prueba sobre los hechos que se narran en la presenta acción popular; ii) Improcedencia de la Acción Popular iii) la Falta De Legitimación y la Genérica.

4.6. Por su parte, Davivienda S.A, a través de apoderado judicial en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones, y expuso como medios exceptivos los siguientes: i) No existen derechos vulnerados o amenazados, ello si se tiene en cuenta que el actor popular no menciona ningún acto que configure una amenaza o vulneración de la población presuntamente afectada, además indicó que el usuario financiero hace un transito fugaz por las instalaciones y si se trata de una persona de especial protección constitucional existen protocolos de atención prioritaria; ii) Ausencia de Obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancaria para uso de ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas y iii) La instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del banco atenta contra el principio superior de seguridad, teoría del riesgo creado.

4.7. Mediante providencia del 3 de octubre de 2017, este despacho judicial dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Manizales y Davivienda S.A, escrito frente al cual la parte accionante guardó silencio.

4.8. Agotado el traslado de los medios exceptivos, mediante auto del 28 de noviembre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

4.9. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

4.10. El día 01 de marzo de 2018, se dio apertura al período probatorio³, decretando de oficio la inspección judicial en las instalaciones del Banco Davivienda ubicados en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales.

³ Folio 161.

4.11. El 02 de mayo de 2018 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión⁴, haciendo uso de este derecho solamente los accionados⁵.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. **COMPETENCIA:** El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser Manizales el sitio de ocurrencia de los hechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, concordado con el artículo numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

5.2. **DEMANDA EN FORMA:** El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe ajustarse a las exigencias allí enunciadas, las cuales fueron revisadas por el presente despacho, encontrando que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se procedió a admitir la demanda.

5.3. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.4. **CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL:** Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte procesal; Davivienda S.A, es un establecimiento bancario, constituido como Sociedad Anónima de Naturaleza privada, debidamente representada por su representante legal. El Municipio de Manizales como ente territorial del orden Municipal⁶ y la persona natural accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO

⁴ Folios 169

⁵ Folios 170 a 189

⁶ Artículo 3 del decreto 1333 de 1986.

como lo manda el inciso segundo del artículo 13⁷ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA: el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al actor que como persona natural tiene derecho sin que sea necesaria la comparecencia de los demás afectados con la vulneración endilgada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad, situación que lleva a la conclusión de que su actuar es completamente legal⁸.

Igualmente, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva⁹, ya que tiene abierto el establecimiento bancario del cual se afirma que causa el agravio común, hecho que no fue discutido.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe examinar en este caso si la ausencia de baterías sanitarias en el banco demandado amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha entidad.

7. CONSIDERACIONES

7.1. De las acciones populares.

Las acciones populares se han entendido como *“una acción constitucional de*

⁷ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. “... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de septiembre de 2007. Exp. 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 21 de noviembre de 2002. Exp: AP-1815.

⁹ Artículo 14 de la Ley 472 de 1998. “Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

protección de los derechos e intereses colectivos, y de restitución de esos mismos derechos, cuando ya hayan sido violados o afectados¹⁰”.

Constitucionalmente esta acción encuentra su fundamento en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, pues la instituye de la siguiente manera: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella /.../”.*

Entonces, lo que busca este Amparo es la tuición de derechos que se encuentran en vulneración, o en inminente peligro de estarlo, de un colectivo de personas.

Pero ¿qué se entiende por derecho colectivo? Para responder dicha pregunta tenemos que remitirnos al artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma que, además, regula todo lo concerniente a esta Acción Popular, veamos:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

¹⁰ Manuel Fernando Quinche Ramírez, Derecho Procesal Constitucional Colombiano, Acciones y Procesos, pág. 286, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.

- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios”.*

Como venimos diciendo, la Constitución facultó al Congreso de la República para que legisle sobre este tema; producto de ello, nació a la vida legal la Ley 472 de 1998 que, se itera, regula tanto a las acciones populares como a las de grupo.

Dicha norma define a la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹¹”.

Ya conocemos que lo que busca este Amparo Constitucional es proteger los denominados derechos colectivos de una posible omisión, o de presentarse ya, cesar su causación. Es decir que como lo contempla el artículo 9º de la Ley en cita “*las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*”.

¹¹ Artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

De todo lo anterior podríamos colegir que únicamente tendría un resultado avante a las pretensiones de una demanda popular donde concurren los siguientes presupuestos:

1. Que exista una acción u omisión.
2. Que existe un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos enunciados con precedencia.
3. Nexo de causalidad entre la omisión y el daño producido.

Debido a la anterior, se tiene que la acción constitucional en estudio busca proteger los intereses colectivos de una comunidad. No se trata, pues, de los de un individuo en particular, sino de los de todo un conglomerado social cuya afectación general puede ser protegida por esta vía.

Al respecto, la Corte Constitucional¹² ha señalado que:

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc”

¹² Sentencia C-644 de 2011

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

De manera que, si el fin principal de la acción popular es la protección de derechos e intereses colectivos, no individuales, para que tenga éxito debe demostrarse en el proceso que hay un agravio social, que deba reparar la entidad accionada.

7.2. De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.

Aclarado lo pertinente en cuanto al ámbito de protección de los derechos colectivos y su instrumento procesal correspondiente. Procede ahora este judicial a realizar las precisiones pertinentes en lo relacionado con los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica; ello en tanto y cuanto la presente acción popular fundamenta su pedimento principal en la presunta vulneración de los derechos colectivos de este grupo poblacional.

Al respecto Nuestra Carta Política consagra en su artículo 47 la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a estos sujetos que por demás son personas de especial protección constitucional, nuestra H. Corte Constitucional se ha referido, entre otras, en la sentencia C – 066 de 2014 así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”

Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización /.../ Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad /.../”

Como se ha manifestado, la obligación de protección a las mencionadas personas llevó al Congreso de la República a crear la ley 361 de 1997; la que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas y/o sensoriales, entre ellos, el deber que se le dio a quienes prestaran servicios al público de adecuar sus instalaciones,

además de su personal, para el acceso autónomo de esta población a dichos establecimientos.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad.

En ese sentido el artículo 44 de la norma en cita refiriéndose define la accesibilidad como: “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, mientras que el artículo 45 enseña que “Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal” y el 46 que “La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Más aún, el artículo 47 dispone que “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”.

7.3. Referentes jurisprudenciales.

En contadas oportunidades, la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado sobre

el tema objeto de debate; eso sí, ha sido tajante afirmando que el derecho colectivo denominado: *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, cuando de instalación de unidades sanitarias en Entidades Financieras se trate, en estricto sentido, no es violentado; pues en estos eventos, existen otros derechos que sufrirían más agravio de proteger el primero, tales como *“la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”* que, *prima facie*, está dirigido a la protección de derechos fundamentales, entre ellos, el de la vida (Art. 11, Constitución Política de Colombia).

En estos eventos, como se viene diciendo, el Funcionario Judicial debe realizar una ponderación entre estos derechos, sopesando los argumentos de quien los invoca y decidiendo sobre las consecuencias que devienen en la disyuntiva planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, MP. Hilda González Neira, en la sentencia No. 1 del 23 de enero de 2015 dentro del trámite radicado con el N° 17-001-31-03-002-2013-00249-02, cuando sostiene que:

“En tal orden argumentativo, anticipa la Sala que habrá de confirmarse la sentencia confutada, dado que el hecho que la entidad bancaria accionada no cuente en sus instalaciones con una unidad sanitaria para discapacitados con funcionamiento al público, no implica vulneración a ningún derecho colectivo; por el contrario, tal actuación garantiza el derecho a la seguridad de usuarios, funcionarios y público en general. En efecto, los protocolos y sistemas de seguridad propios de las entidades financieras impiden que pueda ser dispuesta la construcción de un baño sanitario para uso público al interior de las mismas, dada la naturaleza de la actividad que desarrollan y el riesgo que deriva el manejo de sus productos, en especial del dinero en efectivo; aspectos que les imponen la obligación de adoptar y mantener mecanismos de seguridad que eviten la ocurrencia o comisión de siniestros ocasionados por asaltos bancarios, tales como tener bajo su vigilancia la totalidad de sus sedes, lo que de por sí implica la no habilitación de unidades sanitarias para el público, en consideración a que en esos lugares, su custodia se ve restringida totalmente. El deber de vigilancia ha sido recalcado por la Superintendencia Financiera en diferentes escenarios -Carta Circular 93 de 2010, en aras de prevenir los riesgos a los que se enfrentan los consumidores financieros en esas entidades-hurto y fleteo entre otros-, pues son aquellas quienes tienen la obligación de proveer las medidas de seguridad para salvaguardarlos de la acción de los delincuentes, de ahí que la imposición de la carga que pretende el actor popular –construcción de baños con servicio para personas discapacitadas – derivaría el desconocimiento de una directriz impartida por la autoridad encargada de la vigilancia de los entes bancarios, amén de que con ella se vulnerarían y afectarían los protocolos propios de seguridad que tales entidades han establecido para la protección de los consumidores financieros. En tal medida no puede exigirse a las entidades bancarias como la demandada, el cumplimiento de la obligación – instalación de unidades sanitarias -existente para otra clase de establecimientos públicos de comercio o edificaciones con flujo considerable de personas, pues aquellas en particular tienen la carga de cumplir con exigencias mínimas de seguridad a las cuales no se encuentran obligadas los que no tienen por objeto social la prestación de servicios financieros, aunado al hecho que el régimen de protección al

consumidor financiero¹³ y los mecanismos de integración social de personas con limitaciones, no contienen disposición alguna que les imponga la obligación de tener en su infraestructura unidades sanitarias para el uso de usuarios financieros con discapacidad; por el contrario, derivan para esos entes el deber de adoptar los mecanismos de seguridad suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones en pro de la protección de sus consumidores”.

Cabe resaltar que esta decisión fue atacada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en sede de Tutela; pese a ello, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, mediante sentencia No. 5224-2015 no le encontró reparo alguno a dicho proveído.

Del anterior estudio, se colige que cuando las pretensiones de una demanda popular se dirijan a la adecuación de baterías sanitarias en una Entidad Bancaria, no es posible acceder a dicho *petitum*; pues, al menos este distrito Judicial, ha sido constante en afirmar que la seguridad del público en general prima sobre los intereses colectivos que se persiguen con la instalación de baterías sanitarios en entidades financieras; y es que es lógico, habida cuenta que los servicios que se prestan en este tipo de inmuebles obligan a estas Corporaciones a tomar mayores precauciones con respecto a su seguridad como a la de sus usuarios.

Corolario de lo hasta ahora analizado, se tiene que: **i)** mediante la acción popular se busca la protección de los derechos colectivos **ii)** que los derechos colectivos buscan el mejoramiento y mantenimiento de la buena calidad de vida **iii)** que de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia el Estado tiene una obligación de implementar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

8. Lo probado.

De los elementos de convicción arrimados al proceso este despacho judicial puede concluir que:

8.1. La parte demandada al ser una entidad financiera y constituirse como un establecimiento bancario hace que su actividad se concrete en un servicio público¹⁴.

¹³ Ley 1328 de 2009-

¹⁴ Sentencia T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés

8.2. Que, en el inmueble, ubicado en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales, no existen servicios sanitarios para ciudadanos con movilidad reducida.

9. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto tenemos que en el establecimiento mediante el cual la entidad financiera accionada presta sus servicios al público, no existen baterías sanitarios al servicio de sus clientes y usuarios, tal como se deduce de la respuesta por ella entregada y de la inspección judicial realizada el día 20 de abril de 2018.

Y aunque la especial protección de la que son sujetos las personas con disminución física, en aras de evitar situaciones de discriminación, es un hecho incontrovertible (art. 47 C.P); vista la cuestión de manera objetiva, no encuentra este despacho judicial de qué manera se les amenazan los derechos invocados con la inexistencia de unidades sanitarias, a las que, bueno es recordarlo, tampoco tienen acceso las personas sin ese tipo de limitaciones, lo que es importante resaltar, porque queda en evidencia que aquella comunidad no está sometida a barreras físicas o de otra índole que le impida participar en igualdad de condiciones con los demás individuos de los servicios que ofrece el Banco Davivienda en la Sucursal ubicada en la Calle 54 N° 23 – 40 de Manizales, por no tener adecuados servicios sanitarios en el lugar donde se despliega la actividad bancaria. (art. 13 C.P)

Adicionalmente, debemos tener presente que la citada Ley 361 de 1997 que se trae a colación, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia. De su lado, las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguno de sus artículos la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. En efecto, los artículos 7° y 8° de la primera ley citada, respecto a las obligaciones

general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1° de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público. Véase. Sentencia de junio 12 de 1969. M.P. Hernán Toro Agudelo. Sentencia del 7 de julio de 1989. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

especiales de las entidades vigiladas y sistema de atención al consumidor financiero, nada dispone sobre el tema; ni mucho menos el artículo 14 de la segunda ley mencionada que simplemente hace referencia en su numeral 6º sobre el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad a que se asegure "... que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad", pero respecto a las a entidades del orden nacional, departamental, distrital y local, nada que tenga que ver con entidades financieras.

Ahora, más allá de esta circunstancia, está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general.

Colofón de lo anterior este despacho judicial DECLARARÁ probadas las excepciones que la parte accionada denominó: i) *Ausencia de Obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancaria para uso de ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas y ii) La instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del banco atenta contra el principio superior de seguridad, teoría del riesgo creado*".

Asimismo, en armonía con lo estipulado en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso, se ABSTENDRÁ el despacho de estudiar las excepciones propuestas por la Alcaldía de Manizales y los demás intervinientes, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998, su reconocimiento está condicionado a la

actuación temeraria o de mala fe del actor popular, situación que no fue advertida Litis, por lo que no habrá condena por tal rubro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

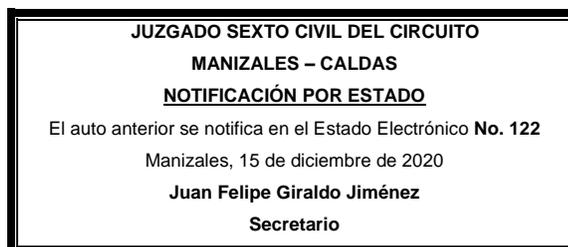
PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones denominadas i) *Ausencia de Obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancaria para uso de ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas y ii) La instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del banco atenta contra el principio superior de seguridad, teoría del riesgo creado en la presente acción popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA en contra de Davivienda S.A y el Municipio de Manizales; ello por lo explicitado en la considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del actor popular.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por cuanto no se probó que en el actuar de la parte demandante existiera temeridad o mala fe para incoar la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa anotación en los sistemas radicadores, digitales y físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5678b38c5fa159b10254aa037bc66f83d82f055d6fd37c7ab682ca73ac1172

75

Documento generado en 14/12/2020 03:31:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**